

[Handwritten signature]
[Handwritten text: 2012]



JUNTA ESPECIAL SEIS
DE LA LOCAL DE QUACON Y B.
FISITRAJE DEL DNO FEDERAL
PRESIDA

JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS

EXPEDIENTE NÚMERO 1328/2003.

MARTÍNEZ CERVANTES JOSÉ DE JESÚS.

VS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Y OTROS.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil doce.-----

RESULTANDO

-----1.- JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, por escrito presentado ante esta Junta el día dos de septiembre de dos mil tres, demandó de la empresa TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, así como de los señores VICTORIA GUILLEN ÁLVAREZ y JOSÉ ZEPEDA GUERRERO, el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo y como consecuencia la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando, el pago de los salarios caídos, del aguinaldo, de los vales de despensa, del premio de puntualidad, del pago de seis días de salario por no faltar durante nueve meses, el pago de las vacaciones, de la prima vacacional, del reparto de las utilidades, el pago que deje de percibir por concepto del INFONAVIT y del SAR, el pago de los gastos médicos, el pago de las cuotas correspondientes al Seguro Social y de los incrementos que se concedan; reclamación a la que se le dio el trámite de Ley y con fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se dictó el laudo correspondiente.-----

-----2.- En el laudo de referencia, en sus puntos resolutivos, se dijo literalmente lo siguiente: "PRIMERO.-La parte actora no probó las pretensiones de su acción y los demandados sí justificaron sus excepciones y defensas.- SEGUNDO.- Se absuelve a TIPOGRAFICA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y a los CC. VICTORIA GUILLEN ÁLVAREZ y JOSÉ ZEPEDA GUERRERO, de pagar al actor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio.- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor por lo que se refiere a las utilidades reclamadas, esto únicamente respecto de la empresa demandada.- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, "

-----3.- Inconforme con lo resuelto el actor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, promovió juicio de amparo y el H.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE4 TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, por sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez, dictada en el amparo directo número DT.-362/2010, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sentencia a laque se le dio cumplimiento en los términos y condiciones que se advierten de fojas 456 y siguientes de los autos, ordenándose turnar de nuevo los autos para que se emita otro, para el cumplimiento total de la ejecutoria de referencia.-----

CONSIDERANDO:

-----1.- Que atendiendo a las afirmaciones que sostienen las parte en su demanda y contestación, la litis en el presente caso, se considera establecida a efecto de analizar y resolver: a).- Si el actor fue despedido de su trabajo; b).- Si procede el pago de las vacaciones de la prima vacacional y del aguinaldo; c).- Si proceden los vales de despensa por cada quincena; d).- Si procede el pago de los premios de puntualidad y asistencia; e).- Si se surte la competencia de la Junta para conocer de las utilidades; f).- Si es procedente el pago de los conceptos del INFONAVIT y del SAR; g).- Si procede el pago de gastos médicos; h).- Si procede el pago de las cuotas obrero-patronales del Seguro Social; i).- Si proceden los incrementos y j).- Si existe relación de trabajo entre el actor y los demandados que la negaron; estas cuestiones se verán a continuación, por separado, determinándose las consecuencias, ya de absolución, ya de condena.-----

499
Dec
FIDISA

-----II.- Que en lo que se refiere al despido de que se queja el actor, la empresa demandada TIPOGRAFÍA Y DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., la que acepta la relación de trabajo con el actor, lo niega y pone a disposición del actor el trabajo en las condiciones en que lo venía desempeñando, en tal virtud se señaló fecha para llevar a cabo la reinstalación del reclamante, para el día veintuno de octubre de dos mil cinco, constando a fojas 209, el acta levantada por el C. Actuario en la que se hace constar que no se llevó a cabo tal acto en virtud de que el local que ocupaba la empresa demandada se encuentra vacío, tal conducta lleva a esta Junta a considerar que la oferta que se hizo del trabajo es de mala fe, ya que no existe voluntad de la empresa demandada de continuar con la relación de trabajo, por lo que corresponde a la demandada demostrar la inexistencia del despido, acreditando que el actor dejó de presentarse a su trabajo con posterioridad al día veinticinco de agosto de dos mil tres, así de las pruebas que se aportaron, se encuentran a fojas 202 las confesionales de la empresa demandada y del Instituto Político codemandado, de las que no se encuentra elemento alguno que sea de utilidad, ya que se niegan las posiciones articuladas, consta a fojas 207, que se declaró deserta la testimonial ofrecida por el actor, en tanto que de la confesional del actor, se obtienen las siguientes confesiones, que la percepción diaria del actor era de \$162.70 que su horario de trabajo se iniciaba a las 08:00 horas y concluía a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que esa jornada se interrumpía diariamente con una hora para descansar y tomar sus alimentos, quedando libre de toda subordinación, que en todo momento se le permitió el acceso a su lugar de trabajo y en cuanto se refiere a la supuesta confesión que hace el actor a la posición 42, en el sentido de que jamás fue despedido conforme a los lineamientos marcados por la ejecutoria que en forma total se cumplimenta, se debe de considerar que tal posición se formuló en sentido negativo. Por lo que no es de utilidad para que la demandada demuestre que el reclamante dejó de presentarse a su trabajo a partir del día veinticinco de agosto de dos mil tres, así la inspección de fojas 320 no es de utilidad, para la demandada, así también consta a fojas 488 vuelta, que con fecha cuatro de julio de dos mil once, la parte actora desistió de la prueba consistente en materia de Foniatría, no logra, como se ha señalado, demostrar su defensa, lo que lleva a esta Junta a establecer condena tanto en contra de la empresa demandada TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMPRESIÓN, S.A. DE C.V., como del instituto político demandado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ya que se considera que con el documento que se encuentra en el legajo por separado, consistente en el aviso de modificación de salario del actor, en copia al carbón, con sello de recepción en original y firmado por el C. Ingeniero Octavio Romero Oropeza, quien se ostenta como Oficial Mayor del CEN del PRD, y representante legal de la empresa demandada, así como el acta del Décimo Pleno del III Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la que se deduce que el partido señalado como codemandado es la parte patronal en un conflicto laboral de los trabajadores de la empresa demandada, se demuestra la responsabilidad solidaria de las entidades morales demandadas, a las que se les condena, para que en forma solidaria y mancomunada REINSTALEN al actor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, en el puesto que venía desempeñando con las mejoras, aumentos e incrementos que se hayan dado en el mismo, así como al pago de los salarios caídos los que a la base del salario diario del actor de \$162.70, confesado por el reclamante, y cuantificados desde la fecha del despido, veinticinco de agosto de dos mil tres, al diez de enero de dos mil doce, arrojan la suma de \$497,211.20, por 3,056 días de salarios caídos, más los que se sigan generando, los que se deberán de cuantificar por el C. Presidente Ejecutor, hasta el cumplimiento de esta resolución.-

-----III.- Que por lo que se refiere a la exigencia del actor por el pago del aguinaldo de dos mil uno y de las vacaciones y la prima vacacional, se debe de considerar que esas prestaciones son materia del diverso juicio número 2010/2001, que se tramitó ante la Junta Especial Nueve, de este Tribunal, ya que el presente juicio, solo se limita al día veinticinco de agosto de dos mil tres, lapso en el que se considera que no se generó derecho alguno en el actor, para exigir el pago de esos conceptos, por lo que se absuelve a las entidades morales demandadas de estas exigencias.-----

-----IV.- Que en lo que corresponde a la exigencia por el pago de vales de despensa, es de considerar que el propio actor señala en su demanda, que esa prestación se paga cada quincena, en el caso se encuentra acreditado que el actor fue reinstalado el día veinticinco de agosto de dos mil tres, por lo que no se generó derecho alguno para exigir ese pago.-----



JUNTA ESPECIAL
DE LA LEY FEDERAL
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

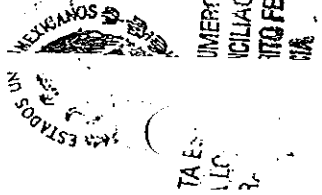
PROCESO
DE LA LEY FEDERAL
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

V.- Que en lo que toca a la reclamación por el pago de los premios de puntualidad y de asistencia, es de absolver a las demandadas, ya que esos reclamos son referidos al diverso juicio número 2010/2001, de la Junta Especial Nueve de este Tribunal, ya que por lo que se refiere a este juicio, el actor únicamente se presentó el día veinticinco de agosto de dos mil tres, día en que fue reinstalado, por lo que no generó derecho alguno para pretender esos conceptos.-----

VI.- Que en lo que respecta al reclamo por el pago de las utilidades, esta Junta es incompetente para conocer de este concepto, ya que no se acredita que se haya agotado el procedimiento administrativo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer como le convenga.-----

VII.- Que en lo que se refiere a la exigencia por los pagos de los conceptos relativos al INFONAVIT y al SAR, el actor confiesa en las posiciones 20, 21, 22 y 23, que estuvo inscrito ante esas instituciones de seguridad social, por lo que su reclamo resulta improcedente y da lugar a que se absuelva a las entidades demandadas de esas exigencias, pero deberán de continuar con el pago de las aportaciones correspondientes, una vez que el actor sea repuesto en su trabajo.-----

VIII.- Que en lo que toca a la reclamación por el pago de gastos médicos, es de considerar que el actor confiesa que fue inscrito ante el Seguro Social, posiciones 18 y 19, además el reclamante no demuestra con recibos de honorarios y facturas de atención hospitalaria y de compra de medicamentos, el haber erogado suma alguna por ese concepto, por lo que se absuelve a las entidades demandadas de este reclamo.-----



IX.- Que en cuanto se refiere al pago de las cuotas obrero-patronales, del Seguro Social, ante la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato de trabajo, se condena a las entidades demandadas a efectuar el pago de las aportaciones omitidas desde el día veinticinco de agosto de dos mil tres, hasta que deje de existir ese nexa, ya que según el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor fue dado de baja de esa institución desde el día once de enero de dos mil dos.-----

X.- Que por lo que corresponde al reclamo por el pago de los incrementos que se concedan se considera que al continuar vigente la relación de trabajo, dado que se condena a las demandadas a la reinstalación del actor en el puesto que venía desempeñando, se condena a las demandadas a efectuar el pago de los incrementos y mejoras que se hayan dado en el puesto del reclamante.-----

XI.- Que por lo que se refiere a la demanda instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática, ya se ha definido en el considerando II, de esta resolución, la responsabilidad solidaria de ese instituto político solo queda analizar lo que corresponda respecto de los codemandados físicos VICTORIA GUILLEN ÁLVAREZ y de JOSÉ ZEPEDA GUERRERO, los que negaron la relación de trabajo con el actor en forma lisa y llana, por lo que le toca al actor demostrar ese nexa, así de la confesional de Victoria Guillén Álvarez, de fojas 296, no se encuentra elemento alguno que le sea de utilidad al actor y la ficta confesión del codemandado José Zepeda Guerrero, a juicio de esta Junta se desvirtúa con el informe rendido por el Instituto Mexicano de Seguro Social y con el aviso de modificación de salario aportado por el mismo actor, las demás documentales no afectan en lo absoluto al codemandado físico en cuestión, sin que la inspección de fojas 320 sea de utilidad para que el actor acredite una relación de trabajo con el citado codemandado, por lo que se considera procedente absolver a los citados codemandados físicos de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ya que no se dan los supuestos de los numerales 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 840, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente las pretensiones de su acción, las entidades morales demandadas, empresa e instituto político, justificaron en parte sus excepciones y defensas y los codemandados físicos justificaron las opuestas.-----

----- SEGUNDO.- Se condena a los demandados TIPOGRAFÍA DISEÑO E IMAGEN, S.A. DE C.V. y al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en forma solidaria y mancomunada REINSTALEN al actor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, en el puesto que venía desempeñando, con las mejoras, aumentos e incrementos que se hayan dado, así como al pago de la suma de \$497,211.20 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 20/100 M.N.), salvo error u omisión, de carácter aritmético, por concepto de salarios caídos, más los que se sigan generando, los que se deberán de cuantificar en los términos ordenados, así como al pago de los incrementos que se den en el puesto del actor, y al pago de las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social; absolviéndose de pagar los demás conceptos reclamados en los términos de esta resolución.

----- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor por lo que se refiere a su reclamo por el pago de las utilidades.

----- CUARTO.- Se absuelve a los codemandados físicos. VICTORIA GUILLEN ÁLVAREZ y a JOSÉ ZEPEDA GUERRERO, de pagar al actor JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CERVANTES, todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio.

----- QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE e INFÓRMASE A LA AUTORIDAD DE AMPARO, del cumplimiento total dado a su ejecutoria de fecha veinte de mayo de dos mil diez, dictada en el amparo directo número DT.- 362/2010 y, en su oportunidad archívense los autos como asunto concluido y definitivamente concluido.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

JUL
 DE LA
 ARBITR.

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, lo resolvieron y firmaron por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores en contra del voto del C. Representante de los Patrones, por lo que condena; y por mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones en contra del voto del C. Representante de los Trabajadores por lo que absuelve, mismos que integran la Junta Especial Número Seis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.- DOY FE.-

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL

~~LIC. ALEJANDRO A. RIVAS VIGIL~~

LA C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES
 LIC. KARINA R. HERRERA LEON LIC. ARTURO SANDOVAL TAPIA

LA C. SECRETARÍA DE LA JUNTA ESPECIAL
 LIC. MARCELA CLOTILDE SANCHEZ MERINO